

Considerando: Que la señora MARIA MERCEDES PICHARDO , Portador de Identidad y Electoral N. 001-1295715-4, ha sido reconocida siempre como una mujer ejemplar destacándose en las luchas en pos del beneficio de su comunidad en el aspecto social y desarrollista, aportado además, en los ordenes cultural, clubistico, deportivo y político, por tales labores, se ha ganado el respeto y el cariño de sus conciudadanos,

Considerando: Que la señora MARIA MERCEDES PCHARDO, ha dedicado toda su vida a labores familiares y comunitarios, entregada a dichos oficios, no ha solventado una economía

Considerando:Que el artículo 17 ordinal 3 de la Constitución de la República Dominicana establece que es deber del Estado estimular la seguridad social en la nación, mismo, que por tanto, protege en su situación de enfermedad, vejez e indigencia económica a la señora MARIA MERCEDES PICHARDO, debiendo entonces otorgar una pensión que le permita solventar sus necesidades básicas.

VISTA La Constitución de la República del 25 de julio del año 2002.

VISTA La Ley 379, del 11 de diciembre de 1981 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo Primero: Se concede una pensión del Estado por la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos) mensuales, a favor de la señora MARIA MERCEDES PICHARDO

Artículo Segundo: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y Ley Publico.

Artículo Tercero. La presente ley modifica cualquier otra ley, decreto o resolución que le sea contraria, en lo que refiere a la señora MARIA MERCEDES PICHARDO.

Dr. Dagoberto Rodríguez Adames
Senador de la Republica
Provincia Independencia.